

Constancia secretarial: Manizales, tres (3) de junio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda verbal de restitución de local comercial radicada con el N.º 17001-40-03-011-2021-00335-00 que fue conocida por este juzgado bajo el radicado n.º 17001-40-03-011-2021-00087-00.

Sírvase proveer,

**GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ**  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, tres (3) de junio de 2021

Se resuelve sobre la admisibilidad de la demanda verbal de restitución de local comercial promovida por Héctor de Jesús Castaño Salazar contra Iván Hernández, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00335-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos del artículo 82 del CGP:

1. Deberá identificar plenamente dentro de los hechos tanto el predio de mayor extensión como el local comercial a restituir en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 83 del CGP, razón por la que es necesario informar sus descripciones, ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, así como allegar los documentos contentivos de dicha información.

Valga aclarar que los linderos informados del predio de mayor extensión son insuficientes y no aportan mayor información para su efectiva identificación, sumado a que no fue aportado el documento que se menciona como contentivo de los mismos.

2. Deberá precisar cual es la dirección del objeto a restituir, toda vez que la informada no coincide con la anotada en el certificado de tradición aportado y la señalada en la escritura pública No. 733 otorgada el 2 de abril de 1999 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales aportada.
3. Preciado lo anterior, deberá incluir dentro de la pretensión principal (terminación del contrato de arrendamiento) las descripciones tanto del predio

de mayor extensión como del objeto de la litis.

4. En ese mismo sentido, deberá aclarar cuándo se hizo la actualización de linderos e informar si dicha información ya fue registrada por las autoridades correspondientes, es decir, IGAC y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
5. Deberá mencionar dentro de los hechos los datos de la segunda prórroga del contrato que tuvo inicio el 5 de mayo de 2021, informando los cánones que la comprenden con sus respectivas fechas y valores.
6. Deberá aportar el certificado de cámara de comercio que acredite el funcionamiento del establecimiento de comercio en la dirección referida, o por el contrario que certifique que en la misma no se encuentra registrado establecimiento alguno.
7. Deberá aportar copia legible de la escritura pública No. 733 otorgada el 2 de abril de 1999 por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, y especificar su utilidad para el proceso.
8. Como quiera que la parte actora realizó la solicitud de una medida cautelar que la exceptúa del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá corregir la solicitud y detallar cuáles son los muebles objeto de secuestro y aportar caución por un valor de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$2.280.000) para responder por los perjuicios que se llegaren a causar con su práctica conforme a lo previsto en el inciso 2° del numeral 7° del art. 384 del CGP. En tal documento deberá indicarse la clase de proceso, radicado, partes y nombre del Juzgado para el cual se expide.

De no corregirse la solicitud cautelar y abstenerse de aportar la caución exigida, deberá dar cumplimiento a la norma en cita en el punto anterior, aportado prueba del envío de la demanda y sus anexos y de la respectiva subsanación a la parte pasiva a la dirección física reportada para efectos de su notificación. No sobra advertir que por tratarse de un envío físico, deberá aportarse copia cotejada que acredite su contenido.

9. No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que no se aportó la prueba (pantallazo) del envío del poder especial conferido como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

10. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá el término de cinco (5) días a la parte interesada para que la subsane so pena de rechazo conforme al artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda verbal de restitución de local comercial promovida por Héctor de Jesús Castaño Salazar contra Iván Hernández.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

**TERCERO:** No reconocer personería al apoderado actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d524dbf8a50547edabf251059f0ed983dab0d0e75b30bfedeb17e5ed9e7de5d**

Documento generado en 03/06/2021 12:32:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**